



## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 6341-2006-PA/TC  
LIMA  
VÍCTOR JACO FERNÁNDEZ

### RAZÓN DE RELATORÍA

Lima, 25 de octubre de 2007

La resolución recaída en el Expediente N.º 6341-2006-PA/TC es aquella conformada por los votos de los magistrados Alva Orlandini, Bardelli Lartirigoyen y Landa Arroyo, que declara **FUNDADA** la demanda. El voto de los magistrados Alva Orlandini y Bardelli Lartirigoyen aparece firmado en hoja membretada aparte, y no junto con la firma del magistrados integrante de la Sala debido al cese en funciones de estos magistrados.

### SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 25 días del mes de setiembre de 2006, la Sala Primera del Tribunal Constitucional integrada por los magistrados Alva Orlandini, Bardelli Lartirigoyen y Landa Arroyo, pronuncia la siguiente sentencia

#### ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Víctor Jaco Fernández contra la sentencia de la Quinta Sala Civil de la Corte Superior de Lima, de fojas 104, su fecha 4 de enero de 2006, que declara infundada la demanda de autos.

#### ANTECEDENTES

Con fecha 22 de octubre de 2003, el recurrente interpone demanda de amparo contra la Oficina de Normalización Previsional (ONP) solicitando se le otorgue pensión minera, al amparo de lo dispuesto por la Ley Minera 25009 y su reglamento. Manifiesta que actualmente percibe una pensión diminuta conforme a lo establecido por el Decreto Ley 19990, indebidamente aplicado a su caso. Argumenta que padece de la enfermedad profesional de neumoconiosis y pide el pago de reintegros por el reajuste pensionario que le corresponde de acuerdo a ley.

La emplazada deduce las excepciones de caducidad y de falta de agotamiento de la vía administrativa, y contesta la demanda negándola y contradiciéndola, alegando que el actor percibe una pensión completa de acuerdo a la Ley 25009, su reglamento, Decreto Supremo N° 029-89-TR, el Decreto Ley N° 19990 y el Decreto Ley N° 25967, y que la pretensión de inaplicación de topes es ilegal y no puede ser amparada, no existiendo por ende agravio a los derechos constitucionales del demandante.



## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

El Cuarto Juzgado Especializado en lo Civil de Lima, con fecha 30 de diciembre de 2004, declara infundadas las excepciones propuestas e infundada la demanda, por considerar que estando a lo señalado en innumerables sentencias expedidas por el Tribunal Constitucional y en la Ley Minera 25009 y su reglamento, “la pensión minera máxima será el equivalente al 100% de la remuneración de referencia del trabajador, sin que exceda el monto máximo de la pensión dispuesto por el Decreto Ley 19990, y que los topes fueron impuestos en el mismo diseño de la referida ley 19990”.

La recurrente, por sus propios fundamentos, confirma la apelada y declara infundada la demanda por estimar, además, que el artículo 78 del Decreto Ley 19990 precisa que será mediante Decreto Supremo como se fijará el monto de la pensión máxima mensual y, que esta será incrementada periódicamente según las previsiones presupuestarias y la posibilidades de la economía nacional conforme a la Segunda Disposición Transitoria y Final de la Constitución vigente.

### FUNDAMENTOS

- En atención a los criterios de procedencia establecidos en el fundamento 37 c) de la sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el expediente N° 1417-2005-PA/TC, en el presente caso, aun cuando en la demanda se cuestione la suma específica de la pensión que percibe el demandante, procede efectuar su verificación por las especiales circunstancias del caso (el actor padece de Neumoconiosis), a fin de evitar consecuencias irreparables.

### Delimitación del petitorio

- El demandante pretende que se le otorgue una pensión de jubilación minera completa conforme a lo establecido en la Ley N° 25009 y el Decreto Ley 19990; alega que se le otorgó una pensión de jubilación diminuta al amparo del Decreto Ley N° 19990, no obstante adolecer de Neumoconiosis.

### Análisis de la controversia

- De conformidad con lo dispuesto en los artículos 1° y 2° de la Ley N° 25009, los trabajadores que laboren en minas subterráneas tienen derecho a percibir una pensión de jubilación completa a los 45 años, debiendo acreditarse 20 años de aportaciones para acceder a una pensión minera completa.
- Mediante Resolución N° 27279-DP-SGO-GDP-IPSS-93, de fecha 16 de diciembre de 1994, se le otorga al actor pensión de jubilación del Decreto Ley 19990 y se le reconocen 24 años completos de aportaciones al Sistema Nacional de Pensiones; a fojas 5 obra el examen médico ocupacional de fecha 27 de noviembre de 2002, expedido por el Instituto de Salud Ocupacional Alberto Hurtado Abadía del Ministerio de Salud, que acredita que el demandante padece de la enfermedad



## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

profesional de Neumoconiosis (Silicosis) en segundo estadio de evolución.

5. Del Documento Nacional de Identidad de fojas 6, fluye que el demandante cumplió la edad mínima para tener derecho a una pensión de jubilación, en la modalidad de mina subterránea (socavón) el 21 de julio de 1989, antes de la entrada en vigencia del Decreto Ley 25967.
6. Este Tribunal ha interpretado el artículo 6° de la Ley N° 25009, en concordancia con el artículo 20° del Decreto Supremo N° 029-89-TR, en el sentido de que los trabajadores de la actividad minera que adolezcan de Silicosis (Neumoconiosis), tienen derecho a acceder a la pensión completa de jubilación minera, sin cumplir los requisitos legalmente previstos.
7. Consecuentemente, al haberse acreditado que el recurrente reúne los requisitos para gozar de una pensión de jubilación minera completa, conforme al artículo 6° de la Ley° 25009, la demanda debe ser estimada y por consiguiente la demandada debe cumplir con abonar la diferencia de las pensiones devengadas conforme al artículo 81 del Decreto Ley 19990.
8. Respecto a la pretensión de una jubilación completa y sin topes, debe recordarse que en reiterada jurisprudencia, el TC ha precisado, con relación al monto de la pensión máxima mensual, que los topes fueron previstos desde la redacción original del artículo 78° del Decreto Ley 19990, los cuales fueron luego modificados por el Decreto Ley 22847, que estableció un máximo referido a porcentajes, hasta la promulgación del D.L. 25967, que retornó a la determinación de la pensión máxima mediante decretos supremos. En consecuencia, queda claro que desde el origen del Sistema Nacional de Pensiones, se establecieron topes a los montos de las pensiones mensuales, así como los mecanismos para su modificación.
9. Asimismo, se ha señalado que el régimen de jubilación minera no está exceptuado del tope establecido por la pensión máxima pues el Decreto Supremo N° 029-89-TR, Reglamento de la Ley 25009, ha dispuesto que la pensión completa a que se refiere la Ley N° 25009 será equivalente al íntegro de la remuneración de referencia del trabajador, sin que exceda del monto máximo de pensión dispuesto por el Decreto Ley 19990.
10. Respecto, al abono de intereses legales, el TC ha establecido en diversa jurisprudencia que corresponde el pago de intereses legales generados por las pensiones de jubilación no pagadas oportunamente, razón por la cual debe aplicarse dicho criterio en el presente caso, debiendo abonarse a tenor de lo estipulado por artículo 1246 del Código Civil, correspondiendo el pago de los costos procesales a la demandada conforme al artículo 56° del Código Procesal Constitucional.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional con la autoridad que el confiere la Constitución Política del Perú



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 6341-2006-PA/TC  
LIMA  
VÍCTOR JACO FERNÁNDEZ

**HA RESUELTO**

1. Declarar **FUNDADA** la demanda; en consecuencia, **NULA** la Resolución 27279-DP-SGO-GDP-IPSS-93.
2. Ordenar que la emplazada otorgue al recurrente la pensión minera completa de jubilación, según los fundamentos de la presente, con el abono de devengados que correspondan, intereses legales y costos procesales.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**ALVA ORLANDINI  
BARDELLI LARTIRIGOYEN  
LANDA ARROYO**

A handwritten signature in black ink, appearing to read "Alva Orlandini".

**Lo que certifico:**

A handwritten signature in blue ink, appearing to read "Dr. Daniel Figallo Rivadeneira".

.....  
**Dr. Daniel Figallo Rivadeneira**  
SECRETARIO RELATOR (•)



## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 6341-2006-PA/TC  
LIMA  
VÍCTOR JACO FERNÁNDEZ

### VOTO DE LOS MAGISTRADOS ALVA ORLANDINI Y BARDELLI LARTIRIGOYEN

Voto que formulan los magistrados Alva Orlandini y Bardelli Lartirigoyen en el recurso de agravio constitucional interpuesto por don Víctor Jaco Fernández contra la sentencia de la Quinta Sala Civil de la Corte Superior de Lima, de fojas 104, su fecha 4 de enero de 2006, que declara infundada la demanda de autos.

1. Con fecha 22 de octubre de 2003, el recurrente interpone demanda de amparo contra la Oficina de Normalización Previsional (ONP) solicitando se le otorgue pensión minera, al amparo de lo dispuesto por la Ley Minera 25009 y su reglamento. Manifiesta que actualmente percibe una pensión diminuta conforme a lo establecido por el Decreto Ley 19990, indebidamente aplicado a su caso. Argumenta que padece de la enfermedad profesional de neumoconiosis y pide el pago de reintegros por el reajuste pensionario que le corresponde de acuerdo a ley.
2. La emplazada deduce las excepciones de caducidad y de falta de agotamiento de la vía administrativa, y contesta la demanda negándola y contradiciéndola, alegando que el actor percibe una pensión completa de acuerdo a la Ley 25009, su reglamento, Decreto Supremo N° 029-89-TR, el Decreto Ley N° 19990 y el Decreto Ley N° 25967, y que la pretensión de inaplicación de topes es ilegal y no puede ser amparada, no existiendo por ende agravio a los derechos constitucionales del demandante.
3. El Cuarto Juzgado Especializado en lo Civil de Lima, con fecha 30 de diciembre de 2004, declara infundadas las excepciones propuestas e infundada la demanda, por considerar que estando a lo señalado en innumerables sentencias expedidas por el Tribunal Constitucional y en la Ley Minera 25009 y su reglamento, “la pensión minera máxima será el equivalente al 100% de la remuneración de referencia del trabajador, sin que exceda el monto máximo de la pensión dispuesto por el Decreto Ley 19990, y que los topes fueron impuestos en el mismo diseño de la referida ley 19990”.
4. La recurrida, por sus propios fundamentos, confirma la apelada y declara infundada la demanda por estimar, además, que el artículo 78 del Decreto Ley 19990 precisa que será mediante Decreto Supremo como se fijará el monto de la pensión máxima mensual y, que esta será incrementada periódicamente según las previsiones presupuestarias y la posibilidades de la economía nacional conforme a la Segunda Disposición Transitoria y Final de la Constitución vigente.



## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

### FUNDAMENTOS

1. En atención a los criterios de procedencia establecidos en el fundamento 37 c) de la sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el expediente N° 1417-2005-PA/TC, en el presente caso, aun cuando en la demanda se cuestione la suma específica de la pensión que percibe el demandante, procede efectuar su verificación por las especiales circunstancias del caso (el actor padece de Neumoconiosis), a fin de evitar consecuencias irreparables.
2. El demandante pretende que se le otorgue una pensión de jubilación minera completa conforme a lo establecido en la Ley N° 25009 y el Decreto Ley 19990; alega que se le otorgó una pensión de jubilación diminuta al amparo del Decreto Ley N° 19990, no obstante adolecer de Neumoconiosis.
3. De conformidad con lo dispuesto en los artículos 1° y 2° de la Ley N° 25009, los trabajadores que laboren en minas subterráneas tienen derecho a percibir una pensión de jubilación completa a los 45 años, debiendo acreditarse 20 años de aportaciones para acceder a una pensión minera completa.
4. Mediante Resolución N° 27279-DP-SGO-GDP-IPSS-93, de fecha 16 de diciembre de 1994, se le otorga al actor pensión de jubilación del Decreto Ley 19990 y se le reconocen 24 años completos de aportaciones al Sistema Nacional de Pensiones; a fojas 5 obra el examen médico ocupacional de fecha 27 de noviembre de 2002, expedido por el Instituto de Salud Ocupacional Alberto Hurtado Abadía del Ministerio de Salud, que acredita que el demandante padece de la enfermedad profesional de Neumoconiosis (Silicosis) en segundo estadio de evolución.
5. Del Documento Nacional de Identidad de fojas 6, fluye que el demandante cumplió la edad mínima para tener derecho a una pensión de jubilación, en la modalidad de mina subterránea (socavón) el 21 de julio de 1989, antes de la entrada en vigencia del Decreto Ley 25967.
6. Este Tribunal ha interpretado el artículo 6° de la Ley N° 25009, en concordancia con el artículo 20° del Decreto Supremo N° 029-89-TR, en el sentido de que los trabajadores de la actividad minera que adolezcan de Silicosis (Neumoconiosis), tienen derecho a acceder a la pensión completa de jubilación minera, sin cumplir los requisitos legalmente previstos.
7. Consecuentemente, al haberse acreditado que el recurrente reúne los requisitos para gozar de una pensión de jubilación minera completa, conforme al artículo 6° de la Ley N° 25009, la demanda debe ser estimada y por consiguiente la demandada debe cumplir con abonar la diferencia de las pensiones devengadas conforme al artículo 81 del Decreto Ley 19990.
8. Respecto a la pretensión de una jubilación completa y sin topes, debe recordarse que



## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

en reiterada jurisprudencia, el TC ha precisado, con relación al monto de la pensión máxima mensual, que los topes fueron previstos desde la redacción original del artículo 78° del Decreto Ley 19990, los cuales fueron luego modificados por el Decreto Ley 22847, que estableció un máximo referido a porcentajes, hasta la promulgación del D.L. 25967, que retornó a la determinación de la pensión máxima mediante decretos supremos. En consecuencia, queda claro que desde el origen del Sistema Nacional de Pensiones, se establecieron topes a los montos de las pensiones mensuales, así como los mecanismos para su modificación.

9. Asimismo, se ha señalado que el régimen de jubilación minera no está exceptuado del tope establecido por la pensión máxima pues el Decreto Supremo N° 029-89-TR, Reglamento de la Ley 25009, ha dispuesto que la pensión completa a que se refiere la Ley N° 25009 será equivalente al íntegro de la remuneración de referencia del trabajador, sin que exceda del monto máximo de pensión dispuesto por el Decreto Ley 19990.
10. Respecto, al abono de intereses legales, el TC ha establecido en diversa jurisprudencia que corresponde el pago de intereses legales generados por las pensiones de jubilación no pagadas oportunamente, razón por la cual debe aplicarse dicho criterio en el presente caso, debiendo abonarse a tenor de lo estipulado por artículo 1246 del Código Civil, correspondiendo el pago de los costos procesales a la demandada conforme al artículo 56° del Código Procesal Constitucional.

Por estos fundamentos, se debe declarar **FUNDADA** la demanda; en consecuencia, **NULA** la Resolución 27279-DP-SGO-GDP-IPSS-93.

Por tanto, ordenar que la emplazada otorgue al recurrente la pensión minera completa de jubilación, según los fundamentos de la presente, con el abono de devengados que correspondan, intereses legales y costos procesales.

SS.

ALVA ORLANDINI  
BARDELLI LARTIRIGOYEN

**Lo que certifico:**

.....  
**Dr. Daniel Figallo Rivadeneira**  
 SECRETARIO RELATOR (•)